

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
(Hospital Militar vs CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)
Exp. -No. 11001333603320220005600
Demandante: EDGAR IVAN PRADA NEGRO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No.353

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor DIOGENES LAFAUX VALENCIA por conducto de apoderado judicial en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. Mediante auto de julio de 2022, El Despacho corrigió auto admisorio de la demanda quedando así; admitió la demanda presentada por los señores (a) EDGAR IVAN PRADA NEGRO en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVAN JERONIMO PRADA MARTINEZ y THOMAS ALEJANDRO PRADA MARTINEZ, NILDA LORENA SUAREZ CENTENONEGRO en nombre propio y en representación de sus menores hijos (junto con el primero) MARIAN SOFIA PRADASUAREZ y THIAN IVAN PRADA SUAREZ, JWSSMAR NEGRO POVEDA en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEICO DANIEL NEGRO CIFUENTES, VALERY GABRIELA NEGRO CIFUENTES y LAURA VALENTINA NEGRO CIFUENTES, YASNITH ANDREA GALINDO NEGRO, KAROL MICHELL CORTES GALINDO, CRISTIAN FELIPE CORTES GALINDO, KEVIN MAURICIO PRADA RIAÑO, EDGAR PRADA DIAZ, GLORIA HERMITA NEGRO POVEDA y ZORAIDA CENTENO BERRUECO en nombre propio y por conducto de apoderado judicial en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

3. En el auto mencionado anteriormente, se ordenó notificar personalmente al director del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Siendo **enviado el mensaje de datos el jueves 14 de julio de 2022** conforme con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 49º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” (Destacado por el despacho).*

Lo anterior quiere decir que desde el 19 de julio de 2022 comenzaron a correr el término para contestar la demanda. Término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De este modo el plazo para contestar la demanda concluyó el día 31 de agosto de 2022.

45El 11 de agosto de 2022, se allegó poder conferido al abogado PEDRO HERRERA, contestación de la demanda, presentó, y efectuó llamamiento de garantía a Chubb Seguros, como apoderado de la parte excepciones por parte del apoderado del Hospital Militar Central demandada,

En consecuencia, se reconoce personería al abogado PEDRO HERRERA Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.159 y T.P 109.862 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

6. Por secretaría se fijó en lista el 16 de septiembre de 2022, y se corrió traslado a las partes de las excepciones presentadas por la parte demandada.

7. El día 19 agosto y 19 de septiembre de 2022, el apoderado parte actora, presentó oposición a las excepciones presentadas, en tiempo.

8. El expediente ingresa al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

II CONSIDERACIONES

El despacho procede a disponer sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado Hospital Militar Central a Chubb Seguros en oportunidad.

El apoderado del Hospital Militar Central, solicita al despacho que se llame en garantía a Chubb Seguros con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso de que se llegare a condenar al Hospital Militar Central, por los hechos demandados.

El llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche (conocimiento del daño 09 de diciembre de 2019) tuvieron lugar en vigencia de las pólizas de *Responsabilidad Civil Profesional Médica No. 12-02-48449* adquirida por el Hospital Militar Central como tomador y asegurado, cuya vigencia se extendió desde el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Modalidad Claims Made.

Ahora, según lo expone el solicitante las pólizas por su objeto y vigencia, en principio cubriría el presunto daño alegado por la parte actora.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales y procesales que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Cítese a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos (parágrafo único artículo 66 de la Ley 1564 de 2012) mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía:

- Notificacioneslegales.co@chubb.com

TERCERO. – Señálese el término de quince (15) días, para que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A intervenga en el proceso en calidad de tercero garante.

CUARTO. - Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

QUINTO: Se tienen por presentada en tiempo por la parte actora la oposición a las excepciones propuestas por la parte demandada,

SEXTO: Se reconoce personería al abogado PEDRO HERRERA Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.159 y T.P 109.862 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Hospital Militar Central, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez²



¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Se notifique:
Demandante: kpitalsj.asesores@gmail.com
Demandada: p hhmlegal@gmail.com; judicialeshmc@homail.gov.co; atencionalusuario@homil.gov.co.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69436bd5422aa6ab2c45334df6f334118871461a79a8e39851c715d9b4dbc38b**

Documento generado en 22/09/2022 11:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>